Chubb Seguros Colombia S.A.
NIT: 860.026.518-6
Cra 7 No.71-21 Torre B Piso 7

Bogotá D.C., Colombia
O +(601) 319 0300

PÓLIZA AUTOMÁTICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE VALORES

04/11/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160025-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

SECCIÓN PRIMERA

EL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA Y LOS INTERESES AMPARADOS POR ESTA, SON LOS QUE FIGURAN EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

LAS COBERTURAS CONTRATADAS SON ÚNICAMENTE LAS SEÑALADAS EN DICHO CUADRO, EN SU RENOVACIÓN O POSTERIORES MODIFICACIONES.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN AGREGADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES DESCRITOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA COMPAÑÍA O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO FIRMA LA PRESENTE PÓLIZA.

1. AMPARO BÁSICO

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA ASEGURA AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS DESPACHOS DE VALORES INDICADOS EN LA CARÁTULA Y EN LOS TRAYECTOS ALLÍ MENCIONADOS, CONTRA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN EN LA CONDICIÓN 2A. "EXCLUSIONES".

ADEMÁS, ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, LA CONTRIBUCION DEFINITIVA POR AVERIA GRUESA O COMÚN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES Y EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN EL CERTIFICADO DE SEGURO.

TAMBÍEN ASEGURA, EN CASO DE SINIESTRO, LOS GASTOS RAZONABLES Y JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR SU EXTENSIÓN O PROPAGACIÓN Y PARA ATENDER A SU SALVAMENTO HASTA LA SUMA INDICADA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

LA PRESENTE PÓLIZA NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

LA PRESENTE PÓLIZA NO ASEGURA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS VALORES QUE TUVIEREN POR CAUSA O FUEREN CONSECUENCIA DE:

2.1. HURTO SIMPLE O NO CALIFICADO, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.

2.2. GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.

2.3. HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO, ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVIO DE NAVES O AERONAVES Y ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

2.4. AVERIA PARTICULAR, ENTIENDESE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS VALORES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:

2.4.1. INCENDIO, RAYO, EXPLOSION O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.

2.4.2. CAIDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RIO DE BULTOS DURANTE LA NAVEGACION O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO, Y

2.4.3. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHICULO TRANSPORTADOR.

2.5. INUNDACIÓN Y DESBORDAMIENTO DE RIOS, HUNDIMIENTO O DERRUMBE DE MUELLES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALESQUIERA OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA.

2.6 COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCION, APREHENSION O, EN GENERAL, ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LOS VALORES O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

2.7 EL ABUSO DE CONFIANZA, EL CHANTAJE, LA ESTAFA Y LA EXTORSION DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL.

2.8 ACTOS ILICITOS, INFIDELIDAD O FALTA DE INTEGRIDAD DEL ASEGURADO, DEL DESTINATARIO O DE LOS EMPLEADOS AGENTES DE CUALESQUIERA DE ELLOS.

2.9 LA ACCIÓN DE RATAS, COMEJEN, GORGOJO, POLILLA Y OTRAS PLAGAS.

2.10 EXTRAVIO.

2.11 CAMBIO DEL TRANSPORTADOR O DEL MEDIO DE TRANSPORTE CONVENIDO EN LA SOLICITUD DE SEGURO RESPECTIVA, SIN LA PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

2.12 LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIACTIVA.

2.13 DEMORAS Y PERDIDAS DE MERCADO.

2.14 A MENOS QUE MEDIE ACUERDO EXPRESO EN CONTRARIO, NO SE CUBREN LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS VALORES DURANTE SU PERMANENCIA EN LUGARES INTERMEDIOS DEL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

TRAYECTO ASEGURADO.

PARÁGRAFO: LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 2.1., 2.2 Y 2.3, PODRAN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, LOS DEMAS NO PODRAN SER ASEGURADOS EN NINGÚN CASO.

VALORES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA

EL DINERO EN EFECTIVO, JOYAS, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS QUE SE ENVÍEN POR CORREO

3. AMPAROS ADICIONALES

ADEMÁS DEL AMPARO BASICO, POR MUTUO ACUERDO SE PODRAN INCLUIR LOS AMPAROS ADICIONALES, LOS CUALES SE INDICAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y CUYAS DEFINICIONES SE ENCUENTRAN EN LOS CORRESPONDIENTES ANEXOS:

3.1 HURTO SIMPLE O NO CALIFICADO.

3.2 GUERRA

RIESGOS CUBIERTOS:

ESTE SEGURO CUBRE, CON EXCEPCIÓN DE LO ESTIPULADO EN LAS CLÁUSULAS 4,5,6 Y 7 DEL PRESENTE CONTRATO, LA PÉRDIDA O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR:

GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, O LUCHA CIVIL QUE PROVENGA DE ELLO, O CUALQUIER ACTO HOSTIL COMETIDO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE.

CAPTURA, SECUESTRO, ARRESTO, ARRAIGO O EMBARGO PREVENTIVO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN PROCEDENTES DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN EL PUNTO ANTERIOR 1.1., ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS O CUALQUIER INTENTO DE ELLO.

MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTRAS ARMAS BÉLICAS ABANDONADAS.

CUANDO LA PROPIEDAD EN CUESTIÓN ESTÉ SITUADA EN TIERRA, LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE GUERRA QUE INVOLUCRE A CUALQUIER PAÍS O POTENCIA DONDE SE ENCUENTRA LA PROPIEDAD ASEGURADA EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRARO, TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA CLÁUSULA.

3.3 HUELGA Y TERRORISMO

RIESGOS CUBIERTOS:

ESTE SEGURO CUBRE, CON EXCEPCIÓN DE LO ESTIPULADO EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 y 7 DEL PRESENTE CONTRATO, LA PÉRDIDA O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR:

HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR CIERRE PATRONAL O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN DISTURBIOS LABORALES, MOTINES, ASONADAS O CONMOCIONES CIVILES.

CUALQUIER ACTO TERRORISTA, SIENDO ESTE UN ACTO COMETIDO POR CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE PROPIO, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE REALICE ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL DERROCAMIENTO O INTENTO DE DERROCAMIENTO, POR LA FUERZA O DE FORMA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIOLENTA, DE CUALQUIER GOBIERNO INDEPENDIENTEMENTE DE SI ESTE FUE CONSTITUIDO LEGALMENTE O NO.

CUALQUIER PERSONA QUE ACTUÉ POR MOTIVOS POLÍTICOS, IDEOLÓGICOS O RELIGIOSOS.

SECCIÓN SEGUNDA

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN EN TRÁNSITO POR TERRORISMO JC2009/056 – 01.01.2009.

ESTA CLÁUSULA PREVALECE SOBRE CUALQUIER OTRA CONTENIDA EN ESTE SEGURO QUE SEA INCONSISTENTE CON LA MISMA.

1. NO OBSTANTE CUALQUIER CONDICIÓN QUE IMPLIQUE LO CONTRARIO, CONTENIDA EN ESTA PÓLIZA O EN LAS CLÁUSULAS A LAS CUALES SE HAGA REFERENCIA EN LA MISMA, QUEDA ACORDADO QUE EN LA MEDIDA EN QUE ESTA PÓLIZA CUBRA LA PÉRDIDA DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO O DAÑOS A LOS MISMOS CAUSADOS POR:

   CUALQUIER ACTO TERRORISTA, SIENDO ESTE UN ACTO COMETIDO POR CUALQUIER PERSONA EN NOMBRE PROPIO, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN QUE REALICE ACTIVIDADES DIRIGIDAS AL DERROCAMIENTO, INTENTO DE DERROCAMIENTO O PRESIÓN INDEBIDA, POR LA FUERZA O DE FORMA VIOLENTA, DE CUALQUIER GOBIERNO INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTE FUE CONSTITUIDO LEGALMENTE O NO.

   CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE POR MOTIVOS POLÍTICOS, IDEOLÓGICOS O RELIGIOSOS.
   LA COBERTURA ÚNICAMENTE SERÁ DE APLICACIÓN MIENTRAS LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO SE ENCUENTREN EN EL CURSO NORMAL DE SU TRANSPORTE Y, EN TODO CASO, TERMINARÁ:

1.1. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA DE TRÁNSITO CONTENIDA EN LA PÓLIZA, O BIEN

1.2. AL COMPLETARSE EL PROCESO DE DESCARGUE DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, DENTRO O EN LA BODEGA O LUGAR DE ALMACENAMIENTO FINAL, EN EL LUGAR DE DESTINO MENCIONADO EN EL CONTRATO DE SEGURO,

1.3. AL COMPLETARSE EL PROCESO DE DESCARGUE DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, EN CUALQUIER OTRA BODEGA O LUGAR DE ALMACENAJE, YA SEA ANTES DE O EN EL LUGAR DE DESTINO MENCIONADO EN EL CONTRATO DE SEGURO, QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS ELIJAN UTILIZAR, YA SEA PARA EL ALMACENAMIENTO QUE NO SE DEBA AL CURSO ORDINARIO DEL TRÁNSITO O PARA ASIGNACIÓN O DISTRIBUCIÓN. Ó

1.4. CUANDO EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS ELIJAN UTILIZAR CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE O CUALQUIER CONTENEDOR, REMOLQUE, FURGÓN O UNIDAD DE CARGA PARA EFECTOS DE ALMACENAMIENTO, A MENOS QUE EL LO OCURRA EN EL CURSO ORDINARIO DEL TRÁNSITO. Ó

1.5. AL VENCIMIENTO DE 60 DÍAS COMUNES DESPUÉS DE FINALIZAR EL DESCARGUE DE LOS BIENES ASEGURADOS, AL COSTADO DEL BUQUE TRANSOCEÁNICO EN EL PUERTO FINAL DE DESCARGUE.

1.6.AL VENCIMIENTO DE 30 DÍAS COMUNES DESPUÉS DE FINALIZAR EL DESCARGUE DEL AVIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO, EN EL LUGAR FINAL DE DESCARGUE.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

PARÁGRAFO: LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA SE HARÁ EFECTIVA CUANDO CUALQUIERA DE LOS HECHOS ANTERIORMENTE DESCRITOS OCURRA PRIMERO.

EN EL CASO QUE ESTA PÓLIZA O LAS CLÁUSULAS A QUE HACEN REFERENCIA OTORGUE COBERTURA PARA CUALQUIER TRÁNSITO TERRESTRE O TRÁNSITO POSTERIOR QUE SE EMPRENDA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ALMACENAMIENTO, O DE LA TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN, ENTONCES LA COBERTURA SE REANUDARÁ, Y CONTINÚA DURANTE EL CURSO ORDINARIO DE ESE TRÁNSITO, Y TERMINARÁ NUEVAMENTE DE ACUERDO CON LA DISPUESTO EN EL NÚMERO 1.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CIBERATAQUES LMA5403 – 11.11.2019.

1. SUJETO SOLO AL PÁRRAFO 3. A CONTINUACIÓN, EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO, LA RESPONSABILIDAD O LOS GASTOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR O DERIVADOS DEL USO O LA OPERACIÓN, COMO UN MEDIO PARA INFLIGIR DAÑO, DE CUALQUIER COMPUTADORA, SISTEMA INFORMÁTICO, PROGRAMA DE SOFTWARE, CÓDIGO MALICIOSO, VIRUS INFORMÁTICO, PROCESO INFORMÁTICO O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO.

2. SUJETO A LAS CONDICIONES, LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA A LA QUE SE ADJUNTA ESTA CLÁUSULA, LA INDEMNIZACIÓN QUE DE OTRO MODO SE RECUPERARÍA BAJO DICHA PÓLIZA, NO SE VERÁ PERJUDICADA POR EL USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER COMPUTADORA, SISTEMA INFORMÁTICO, PROGRAMA DE SOFTWARE, PROCESO INFORMÁTICO O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO, SI DICHO USO U OPERACIÓN NO ES UN MEDIO PARA INFLIGIR DAÑO.

3.CUANDO ESTA CLÁUSULA ES INCLUIDA EN PÓLIZAS QUE CUBREN RIESGOS DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONFLICTO CIVIL QUE SURJA DE LA MISMA, O CUALQUIER ACTO HOSTIL POR O CONTRA UN PODER BELIGERANTE, O TERRORISMO O CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE POR UN MOTIVO POLÍTICO, EL PÁRRAFO 1 NO OPERARÁ PARA EXCLUIR PÉRDIDAS (QUE DE OTRO MODO ESTARÍAN CUBIERTAS) DERIVADAS DEL USO DE CUALQUIER COMPUTADORA, SISTEMA INFORMÁTICO O PROGRAMA DE SOFTWARE INFORMÁTICO O CUALQUIER OTRO SISTEMA ELECTRÓNICO EN EL SISTEMA DE LANZAMIENTO Y/O GUÍA Y/O MECANISMO DE DISPARO DE CUALQUIER ARMA O MISIL.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DEL INSTITUTO DE CONTANMINACIÓN RADIOACTIVA, QUIMICA, BIOLOGICA, BIOQUIMICA Y ARMAS ELECTROMAGNETICAS CL. 370 – 10.11.2013.

ESTA CLÁUSULA PREVALECERÁ SOBRE CUALQUIER OTRA CONTENIDA EN EL PRESENTE SEGURO QUE SEA INCONSISTENTE CON LA MISMA.

1. ESTE SEGURO NO CUBRE EN NINGÚN CASO LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, NI GASTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, DERIVADOS DE O A LOS CUALES HAYAN CONTRIBUIDO:

1.1. IRRADIACIONES IONIZANTES DE O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR O DE LA COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR,

1.2. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS, O DE OTRA MANERA PELIGROSA O CONTAMINANTE, DE CUALQUIER INSTALACIÓN NUCLEAR, REACTOR NUCLEAR U OTRO ENSAMBLAJE NUCLEAR, O DE CUALQUIER COMPONENTE NUCLEAR DE CUALQUIERA DE LOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ANTERIORES.

1.3. CUALQUIER ARMA O DISPOSITIVO QUE UTILICE LA FISIÓN O LA FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR O CUALQUIER OTRA REACCIÓN A FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA SIMILAR.

1.4. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS O DE OTRA MANERA PELIGROSA O CONTAMINANTE DE CUALQUIER MATERIA RADIOACTIVA. LA EXCLUSIÓN EN ESTA SUB-CLÁUSULA NO SE HACE EXTENSIVA A LOS ISÓTOPOS RADIOACTIVOS, DISTINTOS DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR, MIENTRAS TALES ISÓTOPOS ESTÁN SIENDO PREPARADOS, TRANSPORTADOS, ALMACENADOS, O UTILIZADOS PARA FINES COMERCIALES, AGRÍCOLAS, MÉDICOS, CIENTÍFICOS O PARA OTROS FINES PACÍFICAS.

1.5-. CUALQUIER ARMA QUIMICA, BIOLÓGICA, BIO-QUIMICA O ELECTROMAGNETICA.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

1. NO OBSTANTE Y CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE ESTA PÓLIZA EN SENTIDO CONTRARIO, ESTA PÓLIZA NO ASEGURA NINGUNA PÉRDIDA, DAÑO, RECLAMO, COSTO, GASTO U OTRA SUMA, SEA CUAL FUERE, QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, O QUE DE CUALQUIER MANERA SEA ATRIBUIBLE A O RELACIONADA CON, CONECTADA CON, O QUE OCURRA SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER SECUENCIA CON:

1.1. UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE; O

1.2. EL MIEDO A O LA AMENAZA (YA SEA REAL O PERCIBIDA) DE UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

2. PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTE ENDOSO, PÉRDIDA, DAÑO, RECLAMO, COSTO, GASTO U OTRA SUMA, INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A, CUALQUIER COSTO DE LIMPIEZA, DESINTOXICACIÓN, ELIMINACIÓN, MONITOREO O PRUEBA:

2.1. PARA UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, O

2.2. CUALQUIER PROPIEDAD ASEGURADA EN VIRTUD DE ESTE DOCUMENTO QUE ESTÉ O PUEDA VERSE AFECTADA POR UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

3. COMO SE USA AQUÍ, UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE SIGNIFICA CUALQUIER:

3.1. ANGUSTIA FÍSICA, ENFERMEDAD O DOLENCIA CAUSADA O TRANSMITIDA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIER VIRUS, BACTERIA, PARÁSITO U OTRO ORGANISMO O CUALQUIER VARIACIÓN DE ESTE, YA SEA QUE SE CONSIDERE VIVO O NO, E INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MEDIOS DE TRANSMISIÓN; O

3.2. CUALQUIER VIRUS, BACTERIA, PARÁSITO U OTRO ORGANISMO O CUALQUIER VARIACIÓN DE ESTE, YA SEA QUE SE CONSIDERE VIVO O NO, QUE SEA CAPAZ DE CAUSAR ANGUSTIA FÍSICA, ENFERMEDAD O DOLENCIA.

4.ESTE ENDOSO SE APLICA A TODAS LAS AMPLIACIONES DE COBERTURA, COBERTURAS ADICIONALES, EXCEPCIONES A CUALQUIER EXCLUSIÓN Y OTROS ACUERDOS DE ASEGURAMIENTO.

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA PERMANECEN SIN MODIFICACION.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

04/11/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160025-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

SECCIÓN TERCERA

1. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

1.1. PÓLIZAS DE DECLARACIONES INDIVIDUALES

El carácter automático de esta Póliza consiste en que durante su vigencia, la Compañía asegura todos los despachos de valores indicados en la carátula, que le sean avisados por el asegurado dentro del mes siguiente al día en que conozca su embarque, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

La Compañía sólo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito dentro del plazo indicado, en el cual se suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:

1. Características de los valores (naturaleza, cantidad, empaque y número de bultos).
2. Trayectos por recorrer.
3. Medio de transporte.
4. Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de factura, fletes, e impuestos de nacionalización, este último si es el caso).
5. Número del pedido o de la licencia

1.2. PÓLIZAS DE DECLARACIONES MENSUALES

Tratándose de despachos dentro del territorio nacional, si la Póliza se pacta bajo el sistema de declaraciones mensuales, el asegurado enviará a la Compañía la relación detallada y valorizada de los valores movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado a la Compañía los despachos transportados, la Compañía no será responsable por los siniestros ocurridos respecto a los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

2. GARANTÍAS

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes condiciones:

2.1 Aplicar a esta póliza todos sus despachos e informar verazmente acerca de cada uno de ellos.

2.2 Observar los reglamentos del transportador en lo tocante al modo y forma del empaque; el peso y medida; y, al cierre de los paquetes que contengan “los valores”.

2.3 Dar instrucciones por escrito al despachador para que envíe a la Compañía el correspondiente aviso de despacho antes del embarque de los valores, en despachos de importación o exportación.

2.4. Dar claras instrucciones por escrito al destinatario para que realice la apertura de los paquetes remitidos, en presencia del transportador.

2.5 Dejar en su poder, en los despachos de títulos valores (cheques, letras, etc.), una relación de éstos con especificaciones del nombre del girador, beneficiario o titular según el caso, e identificación del título y su valor.

2.6 Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condiciones de los valores, a su recibo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

04/11/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160025-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

2.7 En los despachos de dinero en efectivo, joyas, metales y piedras preciosas.

2.7.1. Cuando sean transportadas con mensajero particular, la suma remitida no excederá al equivalente en pesos de quinientos salarios mínimos diarios legales vigentes.

2.7.2. Cuando el despacho exceda el equivalente en pesos de 500 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta 1250 salarios mínimos diarios legales vigentes, el mensajero particular debe ir acompañado de una persona mayor de edad.

2.7.3. Cuando el despacho exceda del equivalente en pesos de 1250 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta 2500 salarios mínimos diarios legales vigentes, el mensajero particular debe ir acompañado de una persona mayor de edad debidamente armada.

2.7.4. Cuando el despacho exceda del equivalente en pesos de 2500 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta 5000 salarios mínimos diarios legales vigentes será transportado en vehículos destinados exclusivamente para tal fin, en cuyo caso el mensajero debe ir acompañado como mínimo de una persona mayor de edad debidamente armada, diferente del conductor del vehículo.

2.7.5. Cuando el despacho exceda del equivalente en pesos de 5000 salarios mínimos diarios legales vigentes será transportado en vehículo blindado especializado en el transporte de valores o en carro patrulla o en vehículo destinado expresamente para el transporte de dichos valores acompañado de vehículo escolta con personal armado.

PARAGRAFO - DEFINICIONES: Para los efectos de las anteriores garantías se entenderá:

1. Por “Mensajero Particular” la persona natural, mayor de edad, vinculada mediante contrato de trabajo con el asegurado.
2. Por “Personal Armado” el provisto de armas de fuego con su correspondiente carga.
3. Por “Vehículo”, el automotor, con excepción de los tractores y las motocicletas.

NOTA: Cuando se trate de despachos por vía aérea y de acuerdo con la presente condición se exija personal armado, esta obligación se limita solamente a los trayectos terrestres que los valores deban recorrer.

3. SUMA ASEGURADA

La suma máxima por despacho establecida en la carátula de esta póliza constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por cada despacho.

Entiéndase por “Despacho” el envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un sólo vehículo transportador, con destino al mismo destinatario, bajo un sólo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía férrea o guía aérea, etc.

El despacho transportado inicialmente en un solo vehículo y posteriormente fraccionado en varios vehículos, será considerado como un solo despacho.

Cuando el medio de transporte sea "Mensajero particular" se entenderá por despacho el monto de los valores transportador por cada mensajero, enviado por un solo remitente desde un mismo lugar hasta un mismo sitio y a un solo destinatario.

Si en un mismo trayecto asegurado el transportador o el mensajero deben efectuar varios recorridos hasta

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

distintos lugares en donde reciban o entreguen los valores asegurados, se entenderá por despacho la cantidad máxima transportada en cualquiera de los recorridos del trayecto asegurado.

4. SEGURO INSUFICIENTE

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los valores asegurados la Compañía solo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

5. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los valores y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

5.1 Entrega de los valores al asegurado o al destinatario en el lugar final de destino.

5.2 Después de tres (3) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los valores, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

PARAGRAFO: Las partes, por mutuo acuerdo, podrán ampliar el plazo previsto en el numeral 5.2, caso en el cual el asegurado deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la Compañía no acepta la ampliación del plazo, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

6. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de la Compañía tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada insuficiente:

6.1 El valor declarado por el remitente al transportador para los valores en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de los mismos, el cual, según el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el importe del valor en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

6.2 Si para los valores asegurados no se declara el valor al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 3o. del artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de la Compañía será el ochenta por ciento (80%) del valor de los mismos en su lugar de destino.

6.3 Si en el contrato de transporte relativo a los valores asegurados se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de los valores, según el artículo 1031 del Código de Comercio), la Compañía indemnizará al asegurado por concepto de daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de los valores, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARAGRAFO 10: En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de la Compañía se determinará en forma proporcional.

PARAGRAFO 20: En los casos contemplados en los numerales 6.2 y 6.3 de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

04/11/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160025-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

7. PRIMA

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa vigente a la iniciación del riesgo. La Compañía gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los valores asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por la Compañía.

8. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que les sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocido por la Compañía la hubiere retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el seguro no será nulo pero la Compañía solo está obligada, en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

9. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la Póliza o Certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El asegurado deberá informar por escrito a la compañía, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

04/11/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160025-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

11. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones.

11.1 Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los valores asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de la compañía, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el seguro marítimo contempladas en el capítulo VII del título XIII del libro V del Código de Comercio.

11.2 Comunicar a la compañía la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

11.3 Declarar a la compañía, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación genera la pérdida del derecho a la indemnización.

11.4 Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los valores asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumplan con estas obligaciones se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

12. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

12.1 Cuando ha habido mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago de un siniestro.

12.2 Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes en los mismos valores asegurados.

12.3 Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

13. PAGO DEL SINIESTRO

La compañía pagará el siniestro dentro del término legal, contado a partir de la fecha en que el tomador, asegurado o beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La compañía pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los valores asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso, del valor real de los valores asegurados ni el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

beneficiario.

Cuando la compañía pague o garantice el pago de la contribución de una avería gruesa o común, la suma asegurada se entenderá restablecida en la cuantía de la contribución, a partir del momento en que el asegurado pague la prima correspondiente restablecido.

14. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado los bienes salvados o recuperados quedarán en propiedad de la compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta de salvamento neto, teniendo en cuenta el infraseguro, cuando hubiere lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

15. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

El presente contrato vencerá automáticamente cuando durante el término de seis (6) meses, el asegurado no haga aplicaciones al mismo, es decir, no enviar o informar ningún despacho dentro de este lapso.

16. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El término de duración de la presente póliza es indefinido, pero ésta podrá ser revocada por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado en su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha del envío o en el término previsto en la carátula si fuere superior, y por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la compañía. La revocación no opera respecto a los despachos en curso.

17. DERECHOS DE INSPECCIÓN

El asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por la Compañía, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

18. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 15 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte. También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria. En el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

19. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la Póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberá ponerse a disposición de la Superintendencia Financiera, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

Si durante la vigencia de la presente Póliza se modifican las condiciones registradas ante la Superintendencia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

04/11/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160025-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056

Financiera, tales modificaciones se consideran incorporadas cuando así lo acuerden las partes.

20. ¿QUÉ OTRAS CONDICIONES APLICAN A ESTE SEGURO?

I. PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.

En caso de ser necesario de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Asegurado se obliga con Chubb a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se presente y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo al inicio de la póliza.

II. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de Chubb, la ciudad de Bogotá.

III. DEFENSOR AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Recuerda que tienes a tu disposición el Defensor al Consumidor Financiero de Chubb. Para más información puedes ingresar al siguiente enlace: www.chubb.com/co-es/sobre-chubb-colombia/defensor-del-consumidor-financiero.html

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

04/11/2026-1305-P-10-CLACHUBB20160025-000I
29/10/2026-1305-NT-10-P&CNTCHUBBSEG056